



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	JONNY ADRIAN GONZALEZ RAMIREZ JULIAN ALBERTO CASTAÑO GIRALDO Y OTRO
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00323 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N°25
DECISIÓN	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN

Actuando en condición de apoderada judicial, mediante endoso en procuración realizado por BANCOLOMBIA S.A., la abogada Angela María Zapata Bohórquez, el 24 de julio de 2023, interpuso demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de los señores JONNY ADRIAN GONZALEZ RAMIREZ, JULIAN ALBERTO CASTAÑO GIRALDO Y PROFESIONALES EN INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S., con el fin de hacer efectivas unas obligaciones contenidas en los siguientes pagares:

- 1- Pagaré #6470096823: por la suma de \$100.521.228.
- 2- Pagare creado el 30 de septiembre de 2008: por la suma de \$42.397.496.
- 3- Pagare #6470096825: por la suma de \$6.812.793
- 4- Pagare #6470096824: por la suma de \$103.243.

De cara a las manifestaciones realizadas por la parte demandante en los hechos de la demanda y como bien concluye en el acápite de competencia y cuantía, esta última fue estimada en \$149.834.760, misma que no supera los 150 SMLMV, tope requerido para que el proceso sea conocido por los jueces con categoría circuito.

Para el efecto se transcriben las condiciones requeridas en el artículo 20, numeral 1 del Código General del Proceso, para radicar el conocimiento de los asuntos en los Jueces Civiles del Circuito.

"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1° De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a jurisdicción contencioso administrativa" (subrayas nuestras).

A su turno, el artículo 25 ibidem, establece en lo pertinente: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía... **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)... El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.**" (negrita fuera de texto original)

Por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso, en su numeral 1, respecto la determinación de la cuantía, establece que "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"

Así las cosas, no es viable admitir la demanda contentiva de una pretensión ejecutiva con soporte en 4 obligaciones contenidas en 4 pagares que sumados sus capitales e intereses desde las fechas en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta la fecha de la presentación de la demanda (21 de julio de 2023), ascienden a la suma de \$170.152.566 luego de realizada la liquidación de crédito de la siguiente manera:

1. Pagaré #6470096823: capital \$100.521.228. Mora desde 2 abril 2023, fecha presentación demanda: 21 de julio de 2023: total: **\$113.234.666**
2. Pagare creado el 30 de septiembre de 2008: capital \$42.397.496. Mora desde 16 marzo 2023, fecha presentación demanda: 21 de julio de 2023: total: **\$49.124.583**
3. Pagare #6470096825: capital \$6.812.793. Mora desde 3 abril 2023, fecha presentación demanda: 21 de julio de 2023: total: **\$7.674.442**
4. Pagare #6470096824: capital \$103.243. Mora desde 2 marzo 2023, fecha presentación demanda: 21 de julio de 2023: total: **\$118.875.91**

En consecuencia, la suma total, no supera el tope mínimo de la mayor cuantía estimada para el año 2023 es decir \$174.000.000, tal como lo establece el numeral primero del artículo 20 transcrito, ello teniendo en cuenta que el salario mínimo para ese año era de \$1.160.000.

Es de advertir que inicialmente ésta demanda fue repartida a los juzgados civiles municipales de la ciudad, correspondiéndole al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, quien consideró equivocadamente que se trataba de un asunto de mayor cuantía.

Por lo anterior, este juzgado se declarará incompetente para conocer la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., y ordenará su devolución y remisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, en quienes está radicada la competencia para conocer éste asunto de menor cuantía, y a quien le fue inicialmente repartida.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JONNY ADRIAN GONZALEZ RAMIREZ, JULIAN ALBERTO CASTAÑO GIRALDO Y PROFESIONALES EN INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S., por falta de competencia para conocer de la misma en razón del factor cuantía. En consecuencia, declárese competente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla para que asuma el conocimiento del presente juicio.

SEGUNDO: REMITASE y DEVUELVASE al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MARINILLA, ANT., la presente demanda para lo legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faac19c277a466f15cb1f48505e7139f2da524eb5213a60e01c5b9c4be3142f4**

Documento generado en 24/01/2024 02:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO RINCÓN GÓMEZ CC.1.038.409.498
DEMANDADO	JORGE ALFREDO QUINTERO GARCIA CC1.037.237.196 PAULA ANDREA VALLEJO CORREA C.C. 1.037.238.080
RADICADO	05440-31-12-001- 2023-00341 -00
AUTO N°26	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Establece el Art. 92 del Código General del Proceso que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*.

En el caso concreto, se evidencia que la parte demandada en el presente proceso, no ha sido notificada de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, y habiéndose decretado medidas, estas no fueron perfeccionadas, toda vez que a la fecha de este pronunciamiento no se encuentra inscrita la medida ante la Oficina de Instrumentos Públicos, en consecuencia, es procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda, levantando medidas cautelares y sin condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda y los anexos, solicitado por el apoderado del demandante JORGE EDUARDO RINCON GOMEZ, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 018-151485, 018-49249 y 018-72442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Ant. No se expide oficios por cuanto la medida no fue perfeccionada.

TERCERO: Sin condena en perjuicios. Archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a52880c778b661497b5db191b95f1dabd30d8865dc9aa3d8d18d095da74c16**

Documento generado en 24/01/2024 02:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado judicial Carlos Alberto Bustamante Urrego, de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente TP.No.306.706 del C.S.J.

A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	Verbal – Pertenencia -
DEMANDANTE	Club de Caza, Tiro y Pesca Diana S.A. "Cazadiana en liquidación"
DEMANDADOS	Empresas Públicas de Medellín y Personas Indeterminadas
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00365 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio No.023
DECISIÓN	Inadmite demanda

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve a la parte actora como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

- a. En los hechos, manifestará si los actos de posesión se vienen ejerciendo desde hace 6 o 10 años, para lo anterior, deberá indicar una fecha exacta en donde la sociedad en liquidación tomó posesión.
- b. Adecuará la pretensión primera de la demanda, señalando en primer lugar el tipo de prescripción que se pretende accionar para la adquisición de bien y, en segundo lugar, indicando la identificación

plena del inmueble que se pretende, con ubicación, área, con linderos anteriores y actualizados.

- c.** Deberá aclarar en el acápite el tema del pago de servicios públicos si se eximieron o compensaron a EPM, cómo fue dicho acuerdo, fecha y cómo se pactó, quiénes lo realizaron, en qué lugar, además de explicar las razones o justificaciones de lo estipulado.
- d.** También, informará en el acápite de los hechos si existe suma de posesiones, en caso afirmativo, indique las fechas exactas, indique el nombre de sucesor y antecesor, además de los actos de señorío. Para el efecto, también allegará las pruebas correspondientes.
- e.** En atención de evitar futuras confusiones, deberá aclarar si la demanda la presenta el señor Oscar Darío Velázquez Rodríguez, en nombre propio o en calidad de liquidador del Club de Caza, Tiro y Pesca Diana S.A. Cazadiana en liquidación.
- f.** Subsana lo anterior, considera el despacho que no es necesario repetir en todos los hechos la calidad en que actúa el señor Oscar Darío Velázquez Rodríguez.

2. Aportará los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas No.018-138683 y 018-156338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en razón a que estas matrículas fueron abiertas con base a la matrícula del inmueble objeto de prescripción.

3. Como consecuencia lo anterior, deberá indicar el área, los linderos, la cabida y dimensiones de cada una de las matrículas No.018-138683 y 018-156338.

4. Acreditará el derecho de postulación porque quien formula la demanda carece íntegramente de poder, por lo cual se advierte que deberá acreditar el envío del poder por mensaje de datos desde el canal digital y/o dirección electrónica informada a nombre de la demandante con la inclusión en el texto del documento de la dirección que debería tener inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (art. 5° Ley 2213 de 2022) u optativamente, la constancia de presentación personal ante Notario o firma digital debidamente certificada y, en todo caso, la determinación e identificación del asunto encomendado (art. 74 CGP).

Es de advertir que, en el poder hace referencia a un folio de matrícula y Oficina de registro diferente a la mencionada en el escrito demandatorio.

En igual sentido, es necesario que el bien objeto de prescripción este bien identificado según la cabida, los linderos, el área, la dirección de ubicación, el número de folio de matrícula inmobiliaria. Téngase en cuenta, las anteriores aclaraciones solicitadas por el Despacho.

5. Indicará bajo la gravedad de juramento, si conoce o no la dirección electrónica de la parte demandada para efectos de notificaciones judiciales (Inciso 5, art. 6 ley 2213 de 2022).

6. Conforme a lo anterior, Informará si opta por adelantar las diligencias para integrar el contradictorio conforme al estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).

7. Indicará las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el Despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).

8. Informará el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciará concretamente los hechos objeto de prueba (art.212 del CGP).

9. En el acápite de la medida cautelar, deberá confirmarla o modificarla, en atención a que menciona a un folio de matrícula y Oficina de Registro diferente a la indicada en todo el escrito de la demanda, es decir; solicitó inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula No.029-4395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Ant.)

10. Allegará un nuevo certificado de existencia y representación de la sociedad Club de Caza, Tiro y Pesca Diana S.A., ya que el aportado data del 12/10/2023, por consiguiente, el certificado no puede tener una vigencia mayor a 30 días calendario (Arts.84 y 85 del CGP).

11. En atención a que, la parte actora únicamente compartió un pantallazo recortado del avalúo catastral, es pertinente que el demandante allegue el avalúo catastral completo, con el fin de constatar el nombre del propietario, la ubicación del inmueble, así mismo verificar la competencia del Juzgado (arts. 20, 25, 26 y 28 del CGP).

12. Allegará la prueba mencionada como ficha predial No.22110902.

13. Aportará el impuesto predial compensatorio del 05 de octubre de 2021 expedido por EPM, mencionado como prueba.

14. También, remitirá la copia de solicitud de escrituración por parte del poderdante con fecha del 17 de septiembre de 2013.

15. Se pone de presente que el dictamen allegado no cumple con los todos los requisitos del artículo 226 del CGP.

16. Para una mejor comprensión del libelo y archivo del expediente, deberá presentarse nuevo escrito de demanda que contenga el cumplimiento de los requisitos exigidos, así mismo, deberá aportar las pruebas o anexos.

Se le solicita a la parte actora que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado **Carlos Alberto Bustamante Urrego** con TP. No.306.706 del Consejo Superior de la Judicatura, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bdc62c1badfa5c252b2d9b6b197ccc07e174997a2a83aa1e16d3e0abf6c818**

Documento generado en 24/01/2024 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado judicial Daniel Gómez Molina, de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente TP.No.285.508 del C.S.J.

A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	Verbal – Pertenencia -
DEMANDANTE	María Isabel Hoyos Gómez
DEMANDADOS	Herederos determinados e indeterminados de los señores Felipe, Jesús María, José Joaquín, Julio, Rafael, Teodosio, Ulpiano, Valerio Ramírez y Personas Indeterminadas
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00373 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio No.024
DECISIÓN	Inadmite demanda

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve a la parte actora como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, debidamente numerados, determinados y clasificados como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente:

- a. En los hechos, manifestará sí la demanda también va dirigida en contra del señor Nacienceno Ramírez Urrea, en razón a que en el certificado catastral es mencionado en calidad de propietario, en caso afirmativo téngase en cuenta incluirlo como sujeto procesal y realizar las

modificaciones del caso en el poder, los hechos y pretensiones de la demanda.

2. Aportará un nuevo certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguidos con el folio de matrículas No.018-113398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, en razón a que el allegado data de septiembre de 2023.

3. En el poder especial deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, éste deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - Sirna (art. 5° Ley 2213 de 2.022).

4. En atención a que la parte actora envió 2 derechos de peticiones por medio electrónico, dirigidos a la 1) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Superintendencia de Notariado y Registro, y a la 2) Secretaría de Planeación del Municipio de Marinilla, no se observa constancia de acuse de recibido por parte de las referidas entidades estatales, en consecuencia, deberá allegar las constancias de acuse de recibido o radicación.

5. Indicará las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el Despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).

6. Para una mejor comprensión del libelo y archivo del expediente, deberá presentarse nuevo escrito de demanda que contenga el cumplimiento de los requisitos exigidos, así mismo, deberá aportar las pruebas o anexos.

Se le solicita a la parte actora que al momento de condensar los hechos lo haga de manera organizada, precisa, determinada, en tanto son el fundamento de las pretensiones.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado **Daniel Gómez Molina** con TP. No. 285.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el micrositio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e685689285ff7fb62111b5a9e921d7e8ecd1b343c89244e4118e79ee3a6b45**

Documento generado en 24/01/2024 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>